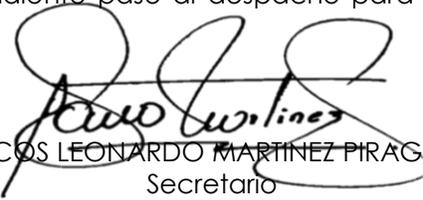




*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Tunja*  
*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal*  
*Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2*  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Villa de Leyva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

  
MARCOS LEONARDO MARTÍNEZ PIRAGAUTA  
Secretario

Villa de Leyva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: REIVINDICATORIO  
DEMANDANTE: ELKIN HERNANDEZ VANEGAS Y OTRO.  
DEMANDADO: ALBERTO MEJIA GUTIERREZ y OTRO.  
RADICACIÓN: 154074089002-2021-00170-00

Mediante libelo que fuera sometido a las formalidades del reparto y correspondiera a esta agencia judicial, ELKIN HERNANDEZ VANEGAS y la Señora NYDIA ESPERANZA AGUDELO GUALDRON, actuando a través de apoderado judicial, demandan a ALBERTO MEJIA GUTIERREZ y DIANA MARIA SANABRIA ACERO, ejercitando acción reivindicatoria de dominio respecto del inmueble rural ubicado en la vereda El Roble, del municipio de Villa de Leyva, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.070-104194 de la Oficina de Registro e Instrumento Públicos de Tunja.

Se constata que es procedente la admisión de la demanda, en atención a que cumple con los presupuestos exigidos en los artículos 18, 26, 82, 84 y 89 del C. G. del P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

**RESUELVE**

PRIMERO: Admitase la anterior demanda verbal por venir en forma legal a los requisitos exigidos por el C.G. del P.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada ALBERTO MEJIA GUTIERREZ y DIANA MARIA SANABRIA ACERO, en la forma establecida en los artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P. Córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste.

Lo anterior en concordancia con la artículo 8 y siguientes del decreto 806 de junio de 2020, para efectos de la conformación del contradictorio.

TERCERO: Deniéguese la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 070-104194, en virtud a lo establecido en el artículo 590 literal C del C. G. del P.

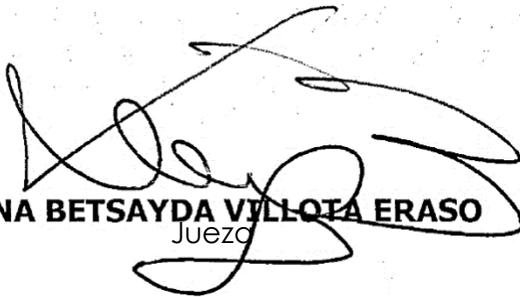
Lo anterior toda vez que la misma únicamente procedería en caso de que el derecho de dominio estuviese en discusión, pero como se observa, en el presente proceso los demandantes ostentan el dominio inscrito, por lo cual, ninguna decisión que se adopte en éste litigio, ni aún la de fondo tienen la virtud de modificar tal derecho y por ello se reitera que se debe NEGAR lo solicitado.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Tunja  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la doctora DIANA GARCIA NIETO, identificada con la C.C. No 33.368.928 de Tunja y con T.P No 169074 del C.S.J. para que represente a la parte demandante, conforme las facultades concedidas según poder aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

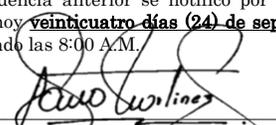


**DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO**  
JUEZA

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 036, de hoy veinticuatro días (24) de septiembre de 2021 siendo las 8:00 A.M.



Marcos Leonardo Martínez Piragauta  
Secretario